

Bogotá, julio 22 de 2011

Doctor
CRISTHIAN LIZCANO
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Telecomunicaciones
Bogotá

Asunto: Comentarios al Proyecto regulatorio “Condiciones regulatorias para el control del uso de Equipos Terminales Móviles hurtados y/o extraviados y con alteraciones en sus mecanismos de identificación

Respetado doctor Lizcano:

De la manera más atenta, nos permitimos efectuar algunos comentarios en relación con el proyecto de resolución del asunto:

B. COMENTARIOS DE CARÁCTER ESPECÍFICO FRENTE AL ARTICULADO PROPUESTO

ARTICULO 2. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS.

De las definiciones y acrónimos se identifica que la CRC hace modificación a algunas de las definiciones establecidas en el Decreto 1630 de 2011.

Por ejemplo la CRC modifica las siguientes definiciones:

Base de Datos Negativa, Positiva y Propietario del equipo.

BDA o BDO ~~Base de datos~~ *Base de datos negativa: Relación de los IMEI de todos los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados y/o extraviados en Colombia como en el exterior y, por lo tanto, quedarán inhabilitados para operar en las redes de telecomunicaciones móviles.*

*BDA positiva: Relación de los equipos terminales móviles identificados por su IMEI ingresados, fabricados **o ensamblados** legalmente en el país. Cada IMEI registrado en la base de datos deberá estar asociado al número de identificación del propietario del Equipo Terminal Móvil, y en todo caso, ningún IMEI podrá estar asociado a más de un número de identificación.*

*Propietario del Equipo Terminal Móvil: Persona natural o jurídica que adquiere un Equipo Terminal Móvil a través de un expendedor autorizado, a cuyo nombre se asocia la propiedad del equipo terminal móvil y figura en la base de datos positiva. **o que lo compra en el exterior y puede demostrar su precedencia legal, a cuyo título es factible asociar la propiedad del Equipo Terminal Móvil y aparece en la Base de Datos Positiva.***

Conforme a lo anterior, la CRC esta excediendo su facultad regulatoria, toda vez que esta modificando una norma no solo de mayor jerarquía, sino de un órgano del Estado diferente, lo cual a todas luces es contrario a la ley.

Finalmente, es del caso resaltar que conforme a lo previsto por el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, las bases de datos deberán ser implementadas por parte de todos los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, y no únicamente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones **móviles** como lo está definiendo el Ministerio en el decreto 1630 y la Comisión en el presente proyecto de resolución. En este sentido, la regulación de la Comisión debe comprender a todos los proveedores de redes y servicios de comunicaciones y no únicamente a los proveedores móviles.

ARTICULO 3. PERIODO PARA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

Se sugiere aclarar, que los PRSTM solamente podrán autorizar a los proveedores con quienes estos tienen una relación comercial vigente, sin perjuicio que estos puedan o no aprobarlo, toda vez que no es posible para estos autorizar a proveedores a quienes no conoce.

De otra parte es preciso advertir que el presente artículo establece que no se entenderá cumplida la obligación de registro con la simple presentación de la solicitud de autorización, sin embargo el artículo 5 expresa que se entenderá autorizado a quien presentó la solicitud de autorización. En este sentido se sugiere aclarar toda vez que ambos artículos se contradicen y generan incertidumbres en su aplicación.

ARTÍCULO 6. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TIC PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

En este artículo del proyecto regulatorio se establecen unos requisitos de información y soportes que deben presentar quienes soliciten la autorización de venta de equipos ante el Ministerio. Es necesario se aclare por parte de la Comisión si estos requisitos son exclusivos para el trámite ante el Ministerio, o aplican para las solicitudes ante los PRSTM. Lo

anterior, ya que la autorización ante el PRSTM en el artículo 12 incluye obligaciones a los PRSTM pero no hace relación a los requisitos, ni a los documentos que se deben aportar.

ARTICULO 11. MODIFICACIONES EN LOS PUNTOS DE VENTA INSCRITOS

Resulta necesario que en la regulación, quede expresamente definido si COMCEL, puede generar permisos o autorizaciones al momento en que entran en operación puntos de atención directa, como los centros de atención al cliente (CAC).

Así mismo, debe también quedar claro en la resolución que los PRSTM, están autorizados para la venta de equipos.

ARTÍCULO 12. SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN ANTE EL PRSTM PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUTORIZACIONES PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

Respecto del presente artículo insistimos en que no es responsabilidad de los PRSTM emitir autorizaciones para quienes comercialicen equipos celulares en Colombia. Lo anterior, conforme a que los PRSTM no tienen dentro de su objeto social desarrollar actividades de vigilancia y control que son competencia única de los organismos del Estado.

Consideramos importante que se aclare que los PRSTM solamente pueden autorizar y si la autorización del PRSTM (Proveedor de redes de Telecomunicaciones Móviles) a las personas interesadas en la venta de equipos terminales, requiere de algún tipo de aprobación formal de parte del Ministerio, lo anterior por cuanto el artículo 7º del presente proyecto de Resolución, indica que es el Ministerio TIC quien profiere esta autorización.

Ahora bien, conforme a la obligación contemplada en el literal c respecto de publicar y remitir al Ministerio un listado que permita la búsqueda por ciudad de las personas autorizadas por cada PRST, solicitamos aclarar la periodicidad y plazos en que este debe enviarse.

Así mismo sugerimos aclarar si la asignación de un número único de verificación del certificado de autorización de que trata el literal e) será asignado a discreción de cada PRSTM o se utilizarán rangos suministrados por el Ministerio. Se sugiere que sea un número único asignado por el Ministerio ya que al ser consecutivo sería imposible su manejo si se asigna a cada PRSTM.

Además de lo anterior, no es claro como será la realización de las consultas públicas en línea de que trata dicho literal, será la CRC o el Ministerio quien asumirá los costos de implementación para realizar la consulta en línea por parte del público tanto en la web de cada PRSTM como en la del Ministerio.

ARTÍCULO 13. RETIRO DEL REGISTRO.

Se solicita incluir dentro de las causales de retiro del registro, también los momentos en los cuales este registro sea cancelado, conforme a que no se encuentra en dicha lista.

Así mismo, es necesario que el Ministerio indique o aclare, el procedimiento a manejar por parte de los PRSTM en los eventos en que se produzca la cancelación de la autorización para venta de equipos terminales, indicando tiempos de reporte por parte del proveedor, tiempo del Ministerio para cancelar autorización, cómo se realizaría el reporte de estos casos al Ministerio, entre otros.

ARTÍCULO 14. MEDIOS DE VALIDACIÓN DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

En el presente artículo se establece únicamente que las reservas de orden constitucional y legal no serán públicas. Se solicita incluir también y de manera expresa la información que es considerada confidencial o estratégica para las compañías.

ARTICULO 15. OBLIGACIONES DE LOS PRSTM.

El numeral 15.1 establece como obligación de los PRST definir las condiciones y realizar el proceso de contratación del administrador de la BDA. Conforme a lo anterior, sugerimos que la CRC establezca que los costos generados por dicha labor sean cubiertos con los valores de la contraprestación que los PRST pagan a esta entidad.

El numeral 15.2. Indica que los PRSTM deben “adecuar sus redes para garantizar que se consulte a la BDA y BDO tanto en la activación como en cada proceso de autenticación de terminales en la red asociado al proceso de prendido del equipo”. Al no ser la BDA un elemento de red sino una base de datos externa administrativa, no debería tenerse que consultar en cada evento de autenticación, sino que se debería consultar una sola vez la base de datos que se encuentre en el EIR. (Elemento de red donde se encuentra la lista negra y blanca).

El numeral 15,7 establece que se debe comprobar la adquisición legal del serial, se sugiere aclarar que esto se daría únicamente con la revisión por parte del PRSTM de la BDA, es decir, si está en la BDA se presume que es legal. Así mismo solicitamos que solamente se debe validar cuando se activa el equipo.

Adicionalmente se sugiere aclarar a que se refiere cuando dice con "...legalidad de los sistemas de identificación:". Lo anterior, conforme a que no es claro como los PRSTM pueden comprobar la legalidad de los sistemas de identificación?. Técnicamente es imposible detectar los IMEI's alterados.

El numeral 15.8, establece que los PRSTM deben suministrar a los usuarios la información de los IMEI asociados a su número de identificación personal. Esto significa que se esta obligando siempre a asociar un IMEI a un número de identificación personal, lo cual hace prácticamente imposible la operatividad del sistema y la razón de ser de la tecnología GSM (cambiar la sim card).

Es decir si lo que se busca con dicha medida es prohibir la activación de un equipo que no concuerde su IMEI con el número de identificación asociado a este, se estaría acabando con la naturaleza de GSM, lo cual estaría en contra de los avances tecnológicos, como por ejemplo que un usuario NO pueda hacer uso de otro equipo terminal cambiando únicamente su tarjeta SIM.

La anterior medida no debe contemplarse por parte de la CRC no solo por lo explicado anteriormente respecto a que va en contra de la naturaleza de la tecnología GSM sino también porque sería una medida innecesaria, toda vez no habría necesidad de tener tal control sobre cada equipo ya que si el equipo es hurtado no podría activarse debido a que el mismo ya se encontraría en la BDA negativa.

En conclusión y por todo lo explicado anteriormente se sugiere muy respetosamente a la CRC eliminar de la regulación cualquier disposición que asocie el IMEI al numero de identificación personal de los usuarios.

Respecto del numeral 15.10, se solicita aclarar el mismo, toda vez que es confusa la relación de este con la restricción de activar equipos celulares hurtados.

El numeral 15.12 establece que los PRSTM están obligados a reportar a la BDA la creación o eliminación de pares IMEI-IMSI. Conforme a lo anterior, se solicita aclarar la relación o asociación entre el IMEI y el IMSI, debido a que en las especificaciones de GSM el IMEI es utilizado para validar el equipo terminal y es independiente del IMSI, MSISDN o SIMCARD ya que estos últimos están asociados al usuario y su validación se hace en elementos de red

diferentes, (HLR para el IMSI o MSISDN y EIR para el IMEI) por lo tanto un usuario puede cambiar su SIMCARD de teléfono.

En este sentido, al proponer la regulación la limitación para que en la BDO exista una única pareja autorizada IMSI-IMEI elimina la posibilidad que el usuario pueda cambiar su simcard de terminal, lo cual tal y como se explicó anteriormente va en total contravía de la naturaleza de la tecnología GSM. Así pues se sugiere eliminar.

De otra parte, también es preciso resaltar y por tanto solicitamos aclarar que tal y como se encuentra el proyecto regulatorio, solamente se autoriza el registro de un único usuario (IMSI) para cada terminal (IMEI) en el caso de cada operador; Pero sí se autoriza en la BDA el registro de varios operadores (PRSTM) asociados a un solo equipo (IMEI).

En el numeral 15.16 se establece entre las obligaciones de los PRSTM que estos deben desactivar los números de identificación personal o PIN usados para proveer servicios de chat y otros en el territorio nacional o en el exterior.

No obstante lo anterior, debe aclararse que estos bloqueos no dependen solamente de los PRSTM, es decir, por ejemplo para los terminales BlackBerry quien los bloquea directamente es el proveedor (RIM), por lo que se sugiere tener en cuenta dicha apreciación.

Así pues, sugerimos a la CRC tener presente nuestro comentario con el fin que se aclare el documento soporte ya que en este, más específicamente en el numeral 3.1.4., la CRC menciona que es responsabilidad del PRSTM que quede deshabilitado como máximo al mismo tiempo que se bloqueen los otros servicios o el IMEI y que el PRSTM responderá por los daños y perjuicios causados al propietario del PIN por el incumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 16. OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

Respecto del numeral 16.2, se debe aclarar que los seriales (IMEI) se ingresan el sistema informático de la DIAN llamado siglo XXI y este hace interface con el MUISCA, y este ultimo permite emitir el recibo oficial de pago mensual de impuestos, para cancelación de los mismos.

Conforme al numeral 16.3 solicitamos se aclare ya que no es claro como se le presenta a la autoridad aduanera el certificado de homologación, en que momento del proceso de importación se debe adjuntar este certificado?.

Finalmente, se solicita aclarar el numeral 16.4 respecto a aclarar que información debe tener la certificación del fabricante? Y cada cuanto se emite esta certificación, una anual que cubije los modelos? O con cada importación?

De otra parte solicitamos al CRC aclarar para el caso en el cual los fabricantes entregan equipos a los PRSTM que ya se encuentran nacionalizados, quien es el responsable de ingresarlos a la base de datos positiva?.

ARTICULO 20. CONTENIDO DE LA BDA Y ARTÍCULO 21. CONTENIDO DE LA BDO.

Se reiteran los comentarios realizados a los numerales 15.12 y 15.8 respecto de la obligación de registrar ante la BDA el número de identificación personal asociado a un IMEI. Así mismo, respecto de la creación del par IMEI-IMSI.

Respecto a que la base de datos negativa deberá contener los IMEI reportados como hurtados o extraviados en otros países se sugiere a la CRC especificar cual sería la entidad encargada de definir los acuerdos con los demás países, además de definir el procedimiento para solicitar inventarios de listas blancas y negras en el exterior para poder mantener su actualización.

Así mismo se solicita definir, que países, plazos, procedimientos y directrices para realizar los acuerdos internacionales entre fabricantes, PRST's, administradores de las bases de datos de otros países, para el compartimiento de información.

De otra parte y conforme a la presentación puesta a consideración dentro de los documentos en estudio, la CRC indica que para la base de datos de la GSMA existe una asociación internacional que se encarga de bloquear los códigos de identificación de los equipos en otros países. En este sentido solicitamos se aclare, qué formato tiene la base de datos, quién va actualizar esta base de datos, cómo se van a bloquear los imeis que vienen del exterior?, cómo se va a proyectar la capacidad de los operadores para cumplir esta función, toda vez que esto haría muy lenta la red de los PRSTM al tener que verificar todo el tiempo si un IMEI está en la base de datos negativa antes de proveer el servicio. Lo anterior, resultaría ser más grande que la misma base de datos positiva.

Finalmente, se sugiere aclarar el último párrafo de este artículo debido a que se contradice con lo expuesto en el primer párrafo, es decir precisar si hay un solo registro en la BDA o puede existir uno por cada operador con el mismo IMEI.

ARTICULO 21. CONTENIDO DE LA BDO.

Se sugiere que en la BDO de cada PRSTM se tenga la Lista Positiva solo de IMEIS, (la de todos los PRSTM, es decir espejo de la BDA centralizada) para los casos en que los usuarios traigan el teléfono, (cambios de teléfono, activaciones WB y portabilidad) porque de lo contrario cada vez que se vaya a realizar una de las transacciones con el consecuente registro o matrícula de la pareja usuario-IMEI, se tendría que consultar el registro del ABD y la capacidad de almacenamiento de la BDO como de la BDA sería infinito.

ARTÍCULO 23. AUTORIZACIÓN PARA EL ACCESO A LA BDA.

Se solicita a la CRC especificar a que competencias se refiere exactamente el siguiente aparte: *“...En lo que se refiere al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la CRC, tal acceso será permitido por parte de los PRSTM, especialmente para el cumplimiento de las competencias legales previstas en la Ley 1341 de 2009...”*

Lo anterior, conforme a que es confusa dicha disposición ya que la misma se aparta de la general establecida en el primer párrafo del artículo.

ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO PARA REUBICAR UN IMEI DE LA BASE DE DATOS POSITIVA A LA NEGATIVA.

Como primer punto, sugerimos a la CRC eliminar la obligación de contar con una constancia del reporte de pérdida o hurto ante las autoridades judiciales, esto debe ser ante el operador.

Lo anterior, conforme a que dicha denuncia es un trámite engorroso que se constituye en una barrera para que el usuario reporte la pérdida o hurto de su equipo celular. En este sentido lo que se debe buscar son medidas que inciten a los usuarios al reporte de sus equipos perdidos o hurtados sin mas requisitos que los que demuestren su titularidad y propiedad.

La anterior argumentación fue muy bien recibida por el Ministerio en las discusiones previas a la expedición del Decreto 1630 de 2011, por lo que no se incluyó en dicha disposición.

En el párrafo segundo se indica que los PRSTM deben reportar al ABD el hurto o pérdida para que elimine el IMEI y número de identificación del usuario de la BDA positiva.

Además de lo anterior, seguimos insistiendo en nuestro comentario dado anteriormente respecto a que no se deben asociar ni números de identificación

al IMEI ni los IMEI con los IMSI toda vez que no se estaría permitiendo a los usuarios cambiar su sim card de teléfono, vulnerando de esta forma la naturaleza tecnológica del GSM.

De otra parte se sugiere que los datos de IMEIS no se retiren de la base de datos positiva. Lo que se debe plantear es una lista positiva adicional para las parejas usuario-IMEI en uso y por aparte que lleve un histórico de los registros pasados fuera de uso. Así mismo el registro de la pareja Usuario-IMEI, no debe retirarse de la lista positiva de pares sino hasta que el usuario así lo requiera de tal forma que si el usuario recupera de nuevo su teléfono, pueda seguir usándolo sin tener que reinscribirlo. El registro del IMEI a la lista Negativa se deberá poder realizar, estando aún la pareja en la lista positiva.

Finalmente se advierte un error de transcripción en la última frase del segundo párrafo que dice *“Así mismo el ABD procederá a incluir el IMEI reportado en la BDA positiva”*. El IMEI debe incluirse en la base de datos negativa.

ARTICULO 25. PROCEDIMIENTO PARA REUBICAR UN IMEI DE LA BASE DE DATOS NEGATIVA A LA POSITIVA.

Se debe poder distinguir entre Imeis importados por los operadores (dato confiable), de los inscritos por terceros. Lo anterior conforme a que se puede presentar la preregrabacion antes de la importación legal, lo que quiere decir que un equipo puede ser presentado como comprado en el exterior pero este aun no haber sido importado legalmente o ni siquiera haber sido fabricado.

Ahora bien, también es del caso resaltar que la CRC no esta teniendo en cuenta el tráfico de IMEIS duplicados, es decir, la venta de equipos cuando estos son adquiridos legalmente y alguien lo replaquetea, y por tanto se cursan las llamadas normalmente.

ARTICULO 26. PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA BASE DE DATOS POSITIVA.

Respecto del primer párrafo consideramos que no se debe permitir el retiro inconulto de parejas Usuario-IMEI por parte de ABD cuando un PRSTM inscribe a otro usuario con el mismo IMEI, además, de corresponder al mismo usuario contradice la última frase del último párrafo del artículo 20. En este sentido se debe establecer que el PRSTM que lo intenta inscribir, conozca que el IMEI está en uso y no se puede inscribir por su parte. Si se acepta tal cual, el ABD es el que resulta haciendo el proceso de activación y desactivación de usuarios.

En el párrafo segundo del presente artículo se establece que cuando un PRSTM reporta una actualización de la identificación del usuario asociado a un terminal, se actualizará la BDO positiva de los demás PRSTM eliminando el par IMSI-IMEI, lo cual no es consistente con el artículo 21 (CONTENIDO DE LA BDO), ya que en este último se indica que la BDO positiva “contendrá el par IMEI-IMSI de todos los equipos terminales móviles que se encuentren activos en la red del PRSTM. En este sentido se solicita aclarar.

El párrafo cuarto contradice el primer párrafo y va en contra de los usuarios que se quieran portar, por lo que será necesario validar si es el mismo usuario inscrito en otro operador y en este caso si permitirle la inscripción. En este sentido se solicita aclarar que pasará sino es el mismo usuario, no se podrá inscribir hasta que no se solicite el retiro de la inscripción por el anterior usuario?.

Finalmente, se solicita a la CRC definir el procedimiento que debe adelantar el PRSTM en los eventos donde se requiere actualizar en la base de datos positiva, un nuevo número de identificación de usuario, lo anterior, por cuanto se afectan los tiempos de cesión del contrato usuario.

ARTICULO 27. CONDICIONES PARA LA ACTIVACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE UN PAR IMEI-IMSI.

Respecto de la obligación contenida en el numeral 27.4. “CONDICIONES PARA LA ACTIVACIÓN O ACTUALIZACION DE UN PAR IMEI-IMSI” es necesario precisar que para los casos en donde se exige la presentación de la factura para activar el equipo celular, no siempre la factura contiene el IMEI del equipo, por ejemplo el caso de ventas por Internet. O para los casos de facturas expedidas en el exterior, o para el caso de personas que están afiliados al régimen simplificado (cuenta de cobro).

Así mismo, y conforme a la obligación contenida en el numeral “27.6. CONDICIONES PARA LA ACTIVACIÓN O ACTUALIZACION DE UN PAR IMEI-IMSI”, se advierte en cuanto a las terminales prepago, que existe una cantidad representativa de estos equipos en donde el IMEI del equipo puede estar asociado a un número de identificación personal diferente, a la persona que solicita la activación, lo que puede generar un gran impacto a las compañías, y más aun a las que tienen mayor cantidad de usuarios.

Además de seguir insistiendo en nuestro comentario de no asociar el IMEI con el IMSI, consideramos importante establecer respecto del numeral 27.7 un procedimiento para el momento en que se deba producir la retención de los equipos, lo anterior en razón a que cualquier tipo de retención puede generar inconvenientes con los Usuarios en los Puntos de Atención Personalizada.

ARTÍCULO 28. CONDICIONES PARA LA ALIMENTACIÓN DE LA BDA EN EL PERIODO DE TRANSICIÓN.

Se insiste nuevamente en eliminar la obligación de asociar el IMEI con un número de identificación, debido a que como se ha manifestado a lo largo del presente documento no es necesario hacerlo y a que va en contravía de la naturaleza tecnológica del estándar GSM.

No es necesario hacerlo debido a que el control de activar equipos no hurtados o extraviados no dependerá del asocio entre el IMEI y el número de identificación ya que el control se encuentra en la obligación de registro en la base de datos positiva y negativa.

De continuarse con dicha propuesta los usuarios no podrían intercambiar sus simcards en otros teléfonos así estos sean legales, es decir, así se encuentren en la base de datos positiva y fuera de la base de datos negativa. Así pues se estaría limitando tecnológicamente a los usuarios innecesariamente.

Ahora bien, esta obligación de asociar el IMEI con el número de identificación de los usuarios sería una disposición nueva, por lo que se sugiere a la CRC definir que pasará con los usuarios existentes que no tienen su número de identificación asociada a un IMEI?.

Si bien es cierto respecto de los usuarios actuales, que es obligación de los PRSTM elaborar la lista asociando un IMEI al número de identificación personal, no lo es menos que existen usuarios que no tienen asociada dicha información y por tanto se sugiere aclarar por parte de la CRC, que pasará con los usuarios que no se acercan a suministrar la información requerida? tendrá el operador que proceder a la desactivación?

De otra parte y respecto de la identificación de IMEI dobles se advierte que la misma puede realizarse, pero no es posible determinar por el sistema cuál de ellos es el válido.

Además, se solicita a la CRC establecer el proceso de conciliación y aclaraciones de datos que se pudieran presentar en las listas negras y blancas con el fin de evitar problemas en los equipos. Así mismo, se sugiere a la CRC definir para el desarrollo de las interfaces del PRST con el ABD, que se pueda contratar a cualquier proveedor de manera independiente, y se debe crear un plan conjunto de implementación, similar al plan de portabilidad.

Finalmente, se advierte que la suspensión del servicio para los casos en los que el IMEIS de los equipos celulares, se identifique como alterado, puede generar que millones de usuarios, se quedaran sin servicio.

ARTÍCULO 30. Adicionar los literales (i) y (j) al numeral 10.2 del Artículo 10 de la Resolución CRC 3066 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

El presente artículo menciona que en caso de hurto *“el usuario deberá relatar los hechos del siniestro”* es importante que quede explícito que el reporte para la desactivación debe hacerlo al operador pero la denuncia de los hechos ante las autoridades no es responsabilidad del PRSTM.

Lo anterior, debido a que en el numeral 3.1.4.1 “Requisitos para los PRSTM” del documento soporte, la CRC manifiesta que los PRSTM deben *“reportar a la Policía Nacional por el medio que estime conveniente y que garantice la seguridad, las líneas, el número de identificación del usuario y los hechos informados por éste cuando se realiza el respectivo reporte del equipo hurtado”*.

ARTÍCULO 32. DEBER DE DIVULGACIÓN.

Se solicita a la CRC aclarar por que solamente es función de los PRST y no del Ministerio de las TIC y de la misma CRC, divulgar en forma amplia y en medios masivos la necesidad de cargar las bases de datos positivos y negativas cuando claramente esta es una función en cabeza del Estado como tal. En este sentido no estaría la CRC excediendo su facultad legal otorgada en el Decreto 1630 de 2011?

ARTÍCULO 33. PLAZOS.

Sugerimos muy respetuosamente a la CRC, definir un plazo de implementación como mínimo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la resolución definitiva de la CRC y por tanto se realice todas las gestiones que sean necesarias para que el Ministerio de Tecnologías de la información si es del caso modifique el decreto 1630 de 2011.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el caso de la contratación de la BDA de portabilidad numérica, el proceso de contratación duró aproximadamente nueve (9) meses, desde la fecha de expedición de la Resolución 2355 de 2010 (enero 29) hasta el 15 de octubre de 2010, fecha de la firma del contrato.

Además, también es del caso advertir, que dicho proyecto tal y como esta planteado es más complejo que el de portabilidad. Lo anterior, conforme a que si bien este nuevo proyecto no tiene una alta incidencia en procesos como facturación, data mining, tarificación y en general todos los que involucró el de

portabilidad, este tiene un ingrediente que le suma complejidad y es su directa relación con el servicio, es decir, condiciona la prestación de servicios a las validaciones on line de dos bases de datos que por demás van a ser gigantescas que son la BD+ y la BD-.

Así pues, por lo que se induce de los documentos, genera una gran carga a los procesos internos de la compañía en aspectos de Servicio al Cliente telefónico, personalizado y de autoservicio, ventas y un altísimo impacto a algunos productos existentes y en el futuro limita el alcance comercial.

En este sentido y tomando como referencia del costo de portabilidad este proyecto superaría el US\$1.500.000 , lo cual es una suma bastante grande que el Estado no pareciera tener presente.

Finalmente, también es del caso advertir, que los costos de implementar los mecanismos y actividades para que los equipos que se encuentren fuera de la base de datos sean incluidos, son incalculables, y no se cuenta con la experiencia como para hacerse una estimación económica de las inversiones que deben realizar los PRSTM.

ARTÍCULO 34. EQUIPOS TERMINALES MÓVILES DESACTIVADOS CON LA ENTRADA EN OPERACIÓN DE LAS BASES DE DATOS.

Se solicita a la CRC aclarar que pasará con los usuarios que no acepten las invitaciones de los PRST's respecto a incluir sus equipos en la base de datos positiva. Tendrá el PRST que proceder a desactivar al usuario?

Así mismo, es importante que el regulador aclare el concepto de desactivación del equipo terminal, pues no es lo mismo hablar de la desactivación del equipo terminal, a la desactivación de la línea celular.

Cordialmente,

HILDA MARÍA PARDO HASCHE
Representante Legal Suplente
Comcel S.A.